



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Causa N° 400619/2007. IMPUTADO: ROCCHIA FERRO,
JORGE ALBERTO Y OTRO s/INFRACCION LEY 24.051
DAMNIFICADO: GOBIERNO DE SANTIAGO DEL ESTERO

S.M. de Tucumán, de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la situación procesal de **JORGE ALBERTO ROCCHIA FERRO**, argentino, casado, nacido el 18/03/1952 en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, D.N.I. N° 10.219.971, domiciliado en Av. Mate de Luna N° 3050, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, de ocupación comerciante, hijo de Elvio Vicente y de Catalina Filomena Ferro.

CONSIDERANDO:

I.

Que la sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, mediante resolución de fecha 13/6/18 (fs. 794/804) resolvió: *“ANULAR la resolución obrante a fs. 742/747 vta., así como su antecedente obrante a fs. 702/706 vta. y devolver las actuaciones al juzgado instructor a fin de que continúe con las actuaciones según su estado (arts. 123, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.)”*.

Para decidir de éste modo consideró especialmente que *“la resolución puesta en crisis no analizó, ni dio razones para ello, del contenido del informe confeccionado por el Cuerpo Médico*



Forense de la Justicia Nacional de fs. 694/6, que concluyó que el exceso en la “demanda bioquímica de oxígeno” y la “demanda química de oxígeno” –como se verifica en la presente en la que se han excedido ampliamente los límites permitidos por las disposiciones que rigen la materia-, generó un medio no apto para la vida, favoreciendo la proliferación de gran cantidad de microorganismos anaerobis, algunas bacterias, virus y protozoarios que resultan perjudiciales para la salud”.

Asimismo señaló que “estimo que se carece de una adecuada fundamentación respecto a que el vertido de los efluentes líquidos que el ingenio arrojaba al cauce del Rio Medina, (que desemboca en el Río Sali y a su vez en la cuenca del Rio Fontal, de acuerdo a las conclusiones del peritaje químico ambiental efectuado por Gendarmería Nacional de fs. 318/324 y el informe agregado a fs. 500/502 que constató altos niveles de “Demanda Bioquímica Oxígeno” y “Demanda Química Oxígeno”) no hayan afectado como se afirmó incluso de manera potencial, la salud pública”.

II.

Que a los fines de resolver la cuestión suscitada corresponde recordar que en la presente causa se imputó a Jorge Alberto Rocchia Ferro, en su calidad de director de la firma Konable S.A. que explotaba el Ingenio Aguilares, de contaminar de un modo peligroso para la salud el ambiente por medio de los efluentes líquidos que arroja la firma mencionada al cauce del Río Medina el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

cual desemboca en el Río Salí y, a su vez, en la cuenca del Dique Frontal, al haberse constatado, a través de la toma de muestras efectuada en fecha 31/8/07, la presencia de elevados niveles de DBO y DQO, ello del modo en que da cuenta la pericial química ambiental de fs. 318/324 y el informe de fs. 500/502.

En la prueba pericial química de fs. 318/324, que fue practicada por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, surge que: **A-** que la muestra líquida identificada como 1 posee valores elevados para los parámetros de Sólidos Sedimentables en 10 minutos, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno; no obstante la muestra identificada como 2, presenta valores en exceso para Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la Resolución 963/99 de la Secretaría de Medio Ambiente; **B-** que no es posible efectuar una correlación directa de los resultados obtenidos con la Ley 24.051 y la Ley 25.612, debido a que los parámetros analizados no se encuentran estipulados por la citada normativa; **C-** que la muestra 1 presenta valores elevados para los parámetros de sólidos sedimentables en 10 minutos y en 2 horas, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno de acuerdo a lo estipulados por la Resolución N° 1265/2003 del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán; **D-** que la muestra 2 presenta valores en exceso para los parámetros de PH, sólidos sedimentables en 10 minutos y en 2 horas, Demanda Química de Oxígeno y Demanda



Bioquímica de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la Resolución 1265/03 del Sistema Provincial de Salud; E- que las muestras líquidas identificadas como 1 y 2 presentan un valor elevado para el parámetro de Demanda Bioquímica Oxígeno de acuerdo a lo estipulado en el Apartado C, Item C-3 del Anexo I de la Resolución 1265/03; F- que teniendo en cuenta los resultados obtenidos para muestra extraída del efluente en cuestión, el mismo no se ajusta a lo estipulado por los Arts. 2, 3 y 5 de la Resolución 1265/03 del Sistema Provincial de Salud.

Por otra parte, a fs. 500/502 obra el informe de elaborado por los ingenieros Juan Alberto Ruiz y Pedro Jorge Albornoz pertenecientes al Departamento de Industria Azucarera de la Universidad Nacional de Tucumán quienes, en respuesta a lo solicitado por este Juzgado, concluyen que: La demanda bioquímica de oxígeno (DBO mg/l) se encuentra excedida con respecto al valor permitido en Tucumán y en la Nación. Más precisamente, el valor consignado en exceso es de 474; en tanto los niveles permitidos por la normativa provincial y nacional es de igual o menor a 50. La demanda química de oxígeno (DQO mg/l) también se encuentra excedida en relación a los valores permitidos en Tucumán (la Nación no establece valores permitidos para este parámetro). El valor consignado en exceso es 583 y el valor permitido por la normativa provincial es igual o menor a 250. Asimismo, informan que cuando el valor de DBO supera ciertos valores agota considerablemente las reservas de oxígeno





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

produciendo, como consecuencia, la reducción de la vida acuática por mortandad de especies (asfixia por falta de oxígeno). El valor DQO mide toda la materia orgánica, biodegradable y no biodegradable, como así también, la materia inorgánica susceptible de ser degradada, siendo un término útil para tener conocimiento del grado de alteración o daño que el efluente puede producir en un ecosistema. Finalmente, con relación a los Sólidos Sedimentables en 10´ml/l y 2hs. ml/l se encuentran excedidos en relación al nivel permitido por la normativa de la Provincia de Tucumán.

A fs. 546 y vta. presta indagatoria Jorge Alberto Rocchia Ferro, respecto de quien se dictó la falta de mérito, pues restaba aún comprobar o verificar la existencia de un riesgo o peligro para la salud de la conducta desplegada por el encartado en tanto responsable de la planta fabril, resolución ésta que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones (fs. 674/678).

En lo que aquí interesa, a partir de allí se produjeron dos informes en relación al riesgo a la salud pública del vertido de efluentes: el de fs. 644/645 de la Dra. Inés O´Farrell del Instituto de Ecología, Genética y Evolución de la UBA-CONICET y el de fs. 694/696 realizado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ambos fueron valorados en la resolución de fs. 702/706.

En particular, respecto del informe del Cuerpo Médico Forense de la CSJN expresé que el mismo *“luego de efectuar algunas aclaraciones sobre los parámetros analizados, concluye:*



*“Las mediciones realizadas, que obran en autos, DBO y DQO no se encuentran dentro de los límites. ...[Lo cual] Brinda un medio no apto para la vida y apto para la proliferación de gran cantidad de microorganismos anarobis y algunas bacterias, virus y protozoarios las cuales son perjudiciales para la salud. La alteración del DBO y DQO están dadas por la presencia de otras sustancias químicas, **las cuales no han sido determinadas en estas muestras** de efluentes de la empresa. Respetuosamente se sugiere a V.S. se **realice un estudio y evaluación de riesgo ambiental** en la zona realizando todas las mediciones necesarias para evaluar el real impacto y daño en la salud de la población” (lo resaltado me corresponde)”.*

Y en especial consideré que *“Los informes citados sólo han sido explícitos en mencionar que, con los valores hallados de DBO y DQO, se han creado las condiciones para que se desarrollen ciertos virus, bacterias, etc. que podrían perjudicar a la salud, pero que ellos no habían sido medidos en las muestras de autos, con lo cual tampoco se podría establecer debidamente si existió tal riesgo. Ahora bien, el análisis de dicho riesgo a esta altura resulta de imposible verificación por el tiempo transcurrido desde la toma de muestras...”*.

III.

Ahora bien, de la sucinta reseña efectuada, limitada a la parte pertinente, se puede observar que la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal ha valorado de modo diverso al modo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

en que lo había hecho éste Juzgado y la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, la prueba relativa al informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dicho informe fue debidamente valorado por éste Juzgado en la resolución de fs. 702/706 (a contrario de lo que afirma el tribunal de Casación sobre que el mismo no fue analizado), sólo que aquel tribunal lo entendió en un sentido diverso y le otorga otro valor probatorio, en el entendimiento de que del mismo surge el peligro potencial para la salud humana.

En consecuencia, la cuestión debatida se trata de una diferente apreciación probatoria, ante lo cual corresponde estar a lo que resolvió el tribunal superior sobre el particular.

Asimismo, y como ya lo expuse en la resolución citada, existe una imposibilidad material de profundizar la investigación en el sentido de ordenar nuevos estudios sobre riesgos para la salud humana, tal como lo sugiere el informe del Cuerpo Médico Forense, puesto que ya estaríamos en presencia de un hecho diverso, tomando en cuenta que las muestras fueron tomadas en el año 2007. En ésta línea es menester tener en cuenta que la actividad productiva desarrollada por el ingenio azucarero se inscribe entre aquellas denominadas *cíclicas*, a diferencia de las continuas. Esto implica que interrumpen su producción durante un período de tiempo para luego retomar al año siguiente por un período similar, que se conoce como *zafra cañera*. Sobre esta base se considera que durante el tiempo de inactividad de la producción,



el presunto delito ambiental cesa de cometerse y, por ende, cuando los hechos denunciados corresponde a zafras de distintos años dejan de ser parte de lo que podría considerarse un mismo y único acontecer histórico que daría lugar, eventualmente a un delito continuado, sino como hechos distintos. De allí que disponer nuevas medidas de prueba en relación al ambiente de la zona indicada como contaminada implicaría investigar un hecho distinto del que es objeto de la presente causa y del que le fue oportunamente atribuido en la indagatoria al imputado.

En definitiva, en cumplimiento de la sentencia dictada por la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, corresponde dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Jorge Alberto Rocchia Ferro como presunto autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 55, primer párrafo, de la ley 24.051 en relación al hecho imputado, de conformidad con los arts. 306, 310 y concordantes del CPPN.

La responsabilidad penal del nombrado se sustenta en su calidad de presidente del directorio de la firma a cuyo cargo se encontraba la explotación del ingenio azucarero del cual emanaron los líquidos contaminantes, encontrándose en posición de garante respecto de la no producción del resultado lesivo, y porque bajo su ámbito de dirección y control ocurrieron los sucesos investigados.

En este sentido, el art. 57 de la ley 24.051 establece:
“Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”.

Al respecto debe señalarse que *“no se puede poner seriamente en duda la existencia de una responsabilidad especial de los órganos directivos de la empresa para la exclusión de peligros derivados de la explotación del negocio. Pues dichos órganos no sólo ostentan en principio (excluyendo, además, a terceros) el poder de organización de una serie de acciones, resultando por ello específicamente competentes para la exclusión de los peligros derivados de las mismas, sino que ejercitan dicho poder de organización con pretensiones de duración, por lo que resultan también responsables de las lesiones en los bienes jurídicos de terceros o de la colectividad que se puedan derivar de esa configuración estable de la organización...”* (Frisch, Wolfgang, “Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa. Responsabilidad penal en el ámbito de la responsabilidad de la empresa y de la división del trabajo” en Mir Puig, S. y Luzón Peña, Responsabilidad Penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto”, Bosch Ed., p. 114).

Asimismo, el dolo requerido por la figura del art. 55 de la ley 24.051 (dolo eventual) se encuentra acreditado toda vez que el



imputado, como director de la firma, no puede ignorar los líquidos contaminantes arrojados por el ingenio y la eventualidad de que afecten el medio ambiente y la salud humana.

El procesamiento decretado mediante este auto es sin prisión preventiva, de conformidad con los arts. 280, 316 y 317 inc. 1 del CPPN. En el caso, además, el imputado es una persona con arraigo en esta provincia y que, hasta el momento, estuvo a disposición de este tribunal cuando fue citado, con lo que no se evidencia intencionalidad alguna de frustración del juicio y, a su vez, no se advierte la necesidad de producir algún tipo de medida probatoria en la que el encartado pueda interferir en el sentido de entorpecer la investigación.

Finalmente corresponde disponer la traba de un embargo sobre bienes suficientes de propiedad de Jorge Rocchia Ferro, para garantizar las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse de la presente causa (art. 518 CPPN), monto que se fija en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000).

RESUELVE:

I) DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 310 y concs. del CPPN) de **Jorge Alberto Rocchia Ferro**, de las demás condiciones personales antes señaladas, por estimar que existen reunidos en autos elementos de convicción suficientes como para afirmar que se ha cometido el delito previsto y penado por el art. 55 primer párrafo en relación al art. 57 de la ley 24.051 y que el nombrado resulta presunto autor,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

penalmente responsable del mismo, en mérito a las consideraciones precedentes.

II) TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad del nombrado, a fin de garantizar responsabilidades civiles y costas procesales derivadas de la presente causa, hasta alcanzar la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000) (art. 518 del CPPN).

III) OPORTUNAMENTE, COMUNICAR la presente resolución al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Requerir los informes de Ley, librándose los oficios correspondientes.

IV) NOTIFÍQUESE.

Ante mí

AP

